



Auto Interlocutorio No. 1527

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO
CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA
Demandado: ANTONIO JOSÉ GARCÍA SAAVEDRA Y VERÓNICA VALENCIA ARÉVALO
Radicación: 760014003008202000543

1. Al examinar el sub lite, con el fin de proseguir con el curso del proceso, se advierte paralizada la actuación del extremo activo, por cuanto no ha cumplido aún con la diligencia destinada a la notificación por aviso de su contraparte **ANTONIO JOSÉ GARCÍA SAAVEDRA**, a pesar de que se haya surtido de manera efectiva la notificación personal de la codemandada **VERÓNICA VALENCIA ARÉVALO**.

1.1. Así las cosas, el demandante deberá continuar con la actuación procesal pertinente [notificación por aviso], todo ello con el fin de que la demandada **VERÓNICA VALENCIA ARÉVALO** sea notificada de la providencia que libra mandamiento de pago contenida en el auto interlocutorio No. 1121 del 27 de noviembre de 2020; así como también, garantizar la notificación efectiva del demandado **ANTONIO JOSÉ GARCÍA SAAVEDRA** a fin de que tenga la oportunidad legal para ejercer la defensa y contradicción pertinente, debiéndose culminar esta etapa, antes de proseguir con el curso del proceso. El anterior despliegue, es menester de la parte interesada.

2. Así pues, al tenor de lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, las sentencias en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, sólo se profieren cuando se surta el traslado de las excepciones propuestas y se resuelvan a través de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem, o en su defecto, cuando tal acto defensivo no se proponga, se ordenará auto que ordene seguir adelante la ejecución y lo que conlleva implícito, conforme al inciso 2º del canon 440 ídem. En todo caso, habrá de otorgarse oportunidad para el ejercicio de dicho acto procesal de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación efectiva de los demandados **ANTONIO JOSÉ GARCÍA SAAVEDRA Y VERÓNICA VALENCIA ARÉVALO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 106
Fecha: SEP.10.2021

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3983686c55acc549609f7d74aa2bd0b7b673a9c1ad3ddd88913a4cffdc643323

Documento generado en 09/09/2021 03:10:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>